

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO-PANAMÁ TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MIGUEL BONILLA CUEVAS, actuando en su propio nombre y representación ha promovido, ante éste Alto Tribunal, acción de inconstitucionalidad contra los artículos 257-B, 257-C y 815 A del Código de la Familia, tal cual fue modificado por la Ley 39 de 30 de abril de 2003.

Atendidos los trámites procesales, se procede al análisis constitucional que corresponde.

LAS NORMAS ACUSADAS.

El letrado impugna la validez constitucional de tres (3) artículos del Código de la Familia que se ocupan del reconocimiento de los hijos, a saber los artículos 257-B, 257-C y 815 A, que, para su mejor comprensión, pasamos a transcribir:

"ARTÍCULO 257 B. Recibida la información en la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, se adelantarán de oficio los siguientes trámites:

1. Se notificará personalmente del proceso iniciado al supuesto padre biológico, mediante boleta especialmente formulada para tal propósito por el Registro Civil. En el acto de notificación, el señalado firmará la boleta igual que en la cédula y estampará su huella digital. Para que sea efectiva esta notificación, el funcionario podrá recurrir al auxilio de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Técnica Judicial.

En caso de renuencia a ser notificado, el funcionario elaborará un informe donde dejará constancia de dicha renuencia y se dará por notificada la solicitud.

2. Se concederá el término de diez días hábiles, contado a partir de la notificación, para que el señalado se presente al Registro Civil a declarar si acepta o niega la paternidad atribuida.
3. Si dentro del término señalado en el numeral anterior el supuesto padre acepta la paternidad, se inscribirá el niño o la niña con los apellidos del padre y de la madre, y seguirán desde ese momento todos los derechos y responsabilidades parentales, según lo establecido en este Código.
4. Si vencido el término de diez días otorgado al supuesto padre y, sin causa justificada, no se presenta a la oficina del Registro Civil para hacer valer sus derechos, se inscribirá el niño o la niña con el apellido del padre señalado."

"257 C. El proceso especial de reconocimiento establecido en los artículos 257 A, 257 B, 815 A y 815 B, sólo podrá ser instaurado durante el primer año transcurrido desde el primer año transcurrido desde el nacimiento del hijo o la hija."

"815 A. En caso de negativa de la paternidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257 B, se regirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando el supuesto padre niegue la paternidad, se inscribirá el hijo o la hija con el apellido de la madre. La Dirección Provincial del Registro Civil llenará un formulario con el que se dará inicio al proceso especial de reconocimiento, el cual se remitirá de oficio al Juzgado Seccional de Familia o al Juzgado de Niñez y Adolescencia

en turno del domicilio de la madre, con las generales completas y el domicilio del supuesto padre. Este formulario deberá estar firmado tanto por la madre, como por el supuesto padre.

En la diligencia ante la Dirección Provincial del Registro Civil, se informará al supuesto padre que se le da por notificado de la demanda de filiación en su contra.

2. Recibido el formulario, el juez o la jueza abrirá un expediente y dictará auto admitiendo el proceso, en el cual se fijará la fecha del examen de marcador genético o ADN y se le notificará por edicto al presunto padre. Este examen se practicará en el laboratorio acreditado por este y el Consejo Técnico de Salud.

En este proceso no se requerirá de apoderado judicial; sin embargo, de ser necesario, el juez podrá designar defensor de oficio para ambas partes.

3. El día designado por el juzgado para que se realice la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, deberán comparecer al laboratorio la madre, el niño o la niña y el demandado.

La falta de comparecencia inexcusable por parte del demandado, constituye plena prueba en su contra y el juez ordenará la inscripción mediante sentencia.

4. Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el juez de la causa ordenará la inscripción del hijo o la hija con los apellidos del padre biológico y de la madre, mediante sentencia."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

Estima el recurrente que los Artículos transcritos vulneran los artículos 32, 57 y 137 de la Constitución Política. Es necesario acotar que, a raíz del Acto Legislativo N°1 de 2004, la numeración del articulado de nuestra Norma Fundamental varió, por lo que el artículo 57 que señala el accionante

corresponde actualmente al artículo 61 vigente, mientras que el artículo 57 es, luego de la reforma, el artículo 61 de la Carta Política, los cuales estatuyen lo siguiente:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

"ARTICULO 61. La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquellos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.

Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta Constitución para ampararlo con lo dispuesto en este artículo, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre. Si el hijo es mayor de edad, éste debe otorgar su consentimiento. En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto. La Ley señalará el procedimiento."

"ARTICULO 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio del letrado, los artículos 257B y 815 A del Código de la Familia, vulneran el artículo 32 de nuestra Carta Magna,

en concepto de indebida aplicación, ya que a su criterio "los citados artículos establecen un procedimiento diferente al establecido por la ley, cuando se facultad (sic) al Tribunal Electoral a conocer de un proceso de filiación ilegítima la cual es la derivada de una unión no matrimonial, cuando esta competencia es exclusiva de los Tribunales de Justicia"

Estima el legista que la facultad reconocida por el artículo 257B del Código de la Familia atenta con la integridad del artículo 32 de la Norma Fundamental, en cuanto a que "establece que de manera oficiosa el Tribunal Electoral con información recibida por la madre en el parte clínico de nacimiento notificará al supuesto padre biológico sobre la paternidad y de no comparecer este en el término de diez días sin causa justificada, se inscribirá con el apellido del padre mencionado en el parte clínico".

Mientras que respecto al artículo 815 A del Código de la Familia, razona que el mismo vulnera el Estatuto Básico "que en caso de negativa del supuesto padre se llenará un formulario el cual da inicio al proceso especial de reconocimiento (filiación) y se notificará al mismo de este (sic), igualmente se le informa que está notificado de la demanda de filiación en su contra, competencia exclusiva de los tribunales antes mencionados y no del Registro Civil".

Continúa arguyendo que la notificación vía edictal, de la prueba de marcador genético, coloca al presunto padre biológico en estado de indefensión y que en el caso que el padre supuesto no haya concurrido, sin causa justificada, a fin

56

de alegar respecto a la paternidad que se le atribuye, se inscribirá el niño o niña a nombre del padre señalado, lo que quebranta el derecho a la defensa y desconoce las garantías mínimas del debido proceso.

Asimismo, cuestiona el jurista que el artículo 57 del Canon Fundamental es transgredido en concepto de violación directa por comisión, habida cuenta que la norma descrita "prohíbe la calificación sobre la naturaleza de la filiación, y los artículos antes descritos califican intrínsecamente la filiación ilegítima".

Por último, respecto al artículo 137, numeral 1 de la Carta Política, al decir del recurrente, se viola directamente por el artículo 257 B y el artículo 815 A, al atribuirle al Tribunal Electoral facultades que son propias de los Tribunales de justicia, para finalizar interpretando que la función del Tribunal Electoral, a través del Registro Civil, es "efectuar las (sic) inscripción y anotación de nacimiento en el caso que nos ocupa, no entrar a conocer de un proceso de filiación"

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Correspondió a la Procuraduría de la Administración, exponer la posición del Ministerio Público dentro de esta objeción constitucional, mediante Vista N° 554 de 2 de septiembre de 2003.

Observa la Procuradora de la Administración que el impugnador sólo sustentó los conceptos por los que los

artículos 257B y 815A vulneran la Constitución Política, mas no se ocupó del artículo 257C, por lo que el análisis constitucional se limitará a aquellas normas.

Estima la alta representante del Ministerio Público que el artículo 257B contempla un procedimiento administrativo que no vulnera la garantía constitucional del debido proceso, funda su criterio en que:

"La Ley establece una presunción legal contra el padre señalado, en el sentido que si no comparece se procede a la inscripción del niño o niña, con el apellido del padre señalado. Por supuesto, que en estos casos existe la certeza que el padre señalado tiene conocimiento de la imputación que se le hace, desde que la Ley contempla se le debe notificar personalmente. Hasta aquí no apreciamos ninguna violación a la garantía constitucional del debido proceso legal; por el contrario en esta regulación se respetan los elementos de contradicción (derecho a ser oído), notificación (personal), derecho a ser atendido por una autoridad competente y previamente determinada por la Ley, etc."

Respecto al artículo 815A del Código de la Familia, lo señala como un complemento de la otra norma atacada, el artículo 257 B, y que el procedimiento ahí establecido respeta todos los elementos que le son propios al debido proceso legal.

Complementa sus planteamientos indicando que, el dicho procedimiento, se ocupa de desarrollar importantes componentes de la garantía tutelada, como los son el derecho a aportar pruebas, el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, el principio de celeridad y el derecho al reconocimiento de la verdad material.

En lo tocante a la vulneración del artículo 57 de la Carta Fundamental, estima la Procuradora de la Administración que la regulación del procedimiento a seguir, ante la incertidumbre respecto a la paternidad de un niño o niña, y su atención por la vía jurisdiccional, no implican la calificación de filiación ilegítima que alude el letrado. Por el contrario, a juicio del Ministerio Público, se pretende con ello atender, por la vía de la legalidad y del respeto al debido proceso, una condición reiterada respecto a panameños cuya paternidad se mantenía en un limbo jurídico.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En primera instancia es menester pronunciarnos respecto a la pretensión del Licenciado JOSÉ MIGUEL BONILLA CUEVAS, de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 257-B, 257-C y 815 A del Código de la Familia, tal cual fue modificado por la Ley 39 de 30 de abril de 2003.

A ese respecto, como bien anotó la señora Procuradora de la Administración, en la sustentación de sus argumentos, el letrado no se ocupó del artículo 257-C, ni cómo el mismo vulnera la norma constitucional.

Así las cosas, procedemos a ocuparnos de la constitucionalidad de los artículos 257-B y 815 A del Código de la Familia.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República, consagra el principio del debido proceso. Como bien ha sentado reiterada jurisprudencia de este Tribunal, esta

garantía procesal alcanza cuatro elementos que lo son consubstanciales, a saber:

1. El Derecho de acceso a la jurisdicción, o tutela judicial efectiva; componente básico en el Estado de Derecho. Representa el derecho que le asiste a toda persona para concurrir ante los Tribunales del Estado en búsqueda de protección de sus derechos esenciales, si estima que los mismos han sido conculcados. De ella se ha ocupado el Tribunal Constitucional de España, cuando indica que la misma importa "el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva..." (STC 11/2001).
2. La potestad que asiste a toda persona de tener conocimiento de la reclamación en su contra, ser oído, plantear su defensa, contar con auxilio letrado, promover pruebas y conseguir un veredicto que, a propósito, dirima la causa.
3. La atención de la controversia ante aquello que la doctrina denomina, el juez natural, entendida como la proscripción de jueces excepcionales o especiales, así como la pretedeterminación legal, que a juicio del Tribunal Constitucional español "entraña la necesidad de que las

60

reglas que crean y determinan la competencia de los Tribunales llamados a conocer del caso se establezcan con las deseables dosis de generalidad o abstracción y de antelación al supuesto litigioso" (STC 324/1993).

4. Cumplimiento de un procedimiento determinado por la norma, en atención al tipo de causa que se conozca, donde se garantice la defensa en el proceso, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984).

Esta garantía se muestra como esencial en nuestro ordenamiento constitucional y su implicación trasciende, para alcanzar cualquier esfera que implique "la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" respecto a las cuales "el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990).

Atendidas las consideraciones previas, que trazan los parámetros en los cuales maniobra el derecho reclamado, esta Superioridad no comparte los criterios esbozados por el accionante.

El alcance de la protección constitucional al debido proceso, fue objeto de pronunciamiento por parte del Pleno, en fallo de 29 de octubre de 1984, en esa ocasión esta Corporación señaló:

"El artículo 32 instituye el principio del Devido Proceso que lo constituye un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho a la jurisdicción, que es la facultad que tiene toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado en demanda de justicia, es también la facultad que tiene toda persona de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de defender sus derechos, de contar con asistencia letrada, de aportar pruebas y de la observación de un procedimiento que establece la ley y de obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

No hay pues violación del mencionado artículo 32 tan usado por los miembros del foro en los recursos de amparo y de inconstitucionalidad, porque se cumplió con las dos exigencias que enseña la norma en comento o sea que hubo autoridad competente y se dieron los trámites de la Ley.

Habrá violación del artículo 32 cuando no se integra el tribunal conforme lo exige la ley, o cuando se ignore un traslado de ley, o cuando se haya ignorado un trámite de pruebas o de alegatos y en fin, cuando se dicte una sentencia que no sea consecuente de un determinado procedimiento".

Obsérvese que los artículos 257B y 815 A, deben ser apreciados en su vinculación con el artículo 257 A, y previamente con los artículos 254 y correspondientes del Código de la Familia.

El artículo 257A da inicio al procedimiento que ataca el legista, el cual se origina cuando el niño o niña no haya sido reconocido voluntariamente por su padre.

El reconocimiento voluntario es el reconocimiento manifiesto que hace el padre de su vínculo, ya sea en el acta de nacimiento; en el acto de matrimonio de sus padres; ante el juez competente, o en su testamento (Art. 254).

Entonces, el procedimiento establecido por la norma entra a operar en el supuesto que no se surta el reconocimiento

voluntario, como mecanismo protector del derecho del menor, contenido en el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, que dispone:

"Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apartida."

Observa esta Superioridad que el artículo 257B no afrenta el derecho al Debido Proceso, su procedimiento no excluye la participación del padre ni se realiza inoída parte. El Proceso inicia precisamente con la puesta en conocimiento del progenitor presunto, a través de la notificación personal, y no bastará sólo con la firma del mismo para acreditar su validez, sino que deberá estar acompañada con la huella digital.

Es pertinente citar aquí la monografía "El Debido Proceso", en donde el Dr. Arturo Hoyos señala que:

El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y, por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales". (Arturo Hoyos. "El Debido Proceso", Editorial Temis, 1996, pág. 74).

El trámite en cuestión garantiza al padre la posibilidad de concurrir ante el Registro Civil, a fin de pronunciarse respecto a su aceptación o negativa, en un término de diez (10) días que inicia a contabilizarse desde el momento en que se surte la notificación personal.

Es sólo ante el vencimiento del plazo de diez (10) días, sin que haya mediado la aceptación del presunto padre, que se procede a la inscripción del niño o niña con el apellido del padre señalado.

Obsérvese que es solo ante el evento del reconocimiento expreso, o ante la falta de oposición del padre, que el funcionario registrador podrá asignarle el apellido paterno al niño o niña. Dicha posición de la norma no vulnera el estatuto constitucional, sino que es el resultado de la inacción del interesado (el padre), que deja precluir el término para oponerse.

La preclusión, nos recuerda Couture, es la "pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal", que evidencia tres (3) facetas distintas:

"a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)." (COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ra Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1969, p.196)

Como se hace evidente, la conducta que prescribe el numeral 4 del artículo 257 B se enmarca en la primera

acepción del concepto esbozado por el ilustre profesor montevideano.

A suma de lo anterior, el concepto de defensa, en el contexto de la notificación, parte de la premisa que la comunicación se hace para que el afectado pueda activar los mecanismos de amparo procesal, que en el caso que nos ocupa lo provee el artículo 815 A.

La no concurrencia del citado a la diligencia, en los términos que señala la ley, no constituye vulneración al debido proceso, tema del cual ya se ocupó esta Superioridad en sentencia de 18 de octubre de 1979, referida por el Dr. Arturo Hoyos, cuando estimó:

"Ahora bien, lo que interesa es que a la persona, mediante la notificación, se le dé la oportunidad de presentarse a la audiencia y si se le notifica y no se presenta no son inconstitucionales las normas" (HOYOS, Arturo, Op. Cit., p.63)

No puede obviarse que la lectura del artículo impugnado (numeral 2 del artículo 257 B), claramente, permite al padre presunto, ejercer su oposición -si así lo estima- y precipitar el proceso especial de reconocimiento que consagra el artículo 815 A, lo que garantiza el acceso a los Tribunales, que hace parte del derecho constitucional tutelado.

La intervención del Registro Civil, en esta etapa, se limita a preparar el formulario que dará inicio al procedimiento ante la jurisdicción de familia, instancia que se ocupará de dirimir el diferendo.

En cuanto al quebrantamiento del artículo 61 de la Constitución Política de la República, que atribuye el quejoso, no se concreta en el caso sub judice.

De hecho, su redacción es perfectamente conciliable con la normativa impugnada. La lectura de dicha norma permite evidenciar varios enunciados, pasando a atender aquellos que son atinentes a la controversia constitucional que nos ocupa.

Así las cosas, el artículo 61 constitucional expresa una delegación, al desarrollo legislativo, de lo atinente a la investigación de la paternidad. Dicha condición ha sido atendida, siendo la normativa del Código de la Familia, incluidas en las reformas nacidas al amparo de la Ley 39 de 30 de abril de 2003, donde se establecen los diversos métodos para la determinación de la paternidad.

No genera vulneración de la norma constitucional el procedimiento que impugna el accionante, ya que el mismo crea una presunción, rebatible al amparo de la propia Ley, que atiende el derecho del niño o niña a su identidad.

Comparte esta Superioridad el criterio de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a no encontrar referencia alguna a ningún tipo de calificación sobre la naturaleza de la filiación, pues no discrimina o distingue entre aquellos menores que hayan sido reconocidos voluntariamente, por vía legal, judicial o a través del mecanismo cuya constitucionalidad ataca el Licenciado Bonilla. Así las cosas,

ningún documento contendrá calificación alguna de la forma en que el niño o niña fue reconocido como hijo o hija.

Por otro lado, la norma no delega en el Tribunal Electoral, a través de la Dirección del Registro Público, la decisión respecto al debate de la paternidad, pues esta decisión, ante la negativa del padre, corresponderá a los tribunales de familia.

La actuación de la Dirección del Registro Civil se limitará a dar inicio a dicho procedimiento, con el formulario correspondiente, en el cual habrá de contarse con la concurrencia de ambos padres, misma que servirá como notificación del proceso que se desarrollará con posterioridad.

El artículo 137 numeral 1, que corresponde al artículo 143 de la Constitución vigente, atribuye al Tribunal Electoral, del cual la Dirección del Registro Civil es una dependencia, la facultad de efectuar las inscripciones de los nacimientos y los actos relacionados al Estado Civil, lo cual incluye el proceso de filiación que plantean las normas impugnadas.

Lo que consagra la ley es un reconocimiento tácito (*tacens consentit, si contradicendo impedire poterat*), por parte del padre que, debidamente notificado del procedimiento, no se opone a la indicación que hace la madre, en el marco del artículo 257 A. En ella se garantiza el interés superior del menor, se atiende a su derecho a la identidad y no vulnera los derechos que consagra el debido proceso, ni las demás normas que anuncia el accionante.

El derecho al nombre es un atributo de la personalidad, hace parte inherente de la persona humana, y es elemento esencial en la formación del individuo. Cabe aquí citar la exposición que, al respecto, hace Alejandra Delama Aymá, en su tesis doctoral, cuando señala:

"Por ello, puede argumentarse que el derecho al nombre es una manifestación del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen reconocido en el art. 18.1 CE. En efecto, puede interpretarse que el derecho al nombre se relaciona con el derecho a la imagen en la medida en que es una de las manifestaciones de la identidad del individuo que contribuye a que éste se forme una imagen de si mismo." (DELAMA AYMÁ, Alejandra, "La Personalidad de los Derechos de la Personalidad del Menor de Edad", Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, p.408).

La normativa impugnada se ocupa de brindarle al niño o niña el reconocimiento de su derecho a un nombre, como parte de su formación como individuo, mientras que permite al padre, que cuestiona su paternidad, recurrir al mecanismo jurídico que establece la ley, brindándole las garantías para ello y quedando, como elemento esencial, el recurso científico como diríamente último de la relación biológica.

Resulta pertinente citar al profesor Enrique Varsi Rospigliosi, al ocuparse de la normativa peruana sobre este tema, quien manifiesta:

"La indefinición de la paternidad, la naturaleza de la mujer de ser "madre", de haber parido y criado a la descendencia, hecho que no sucede con el hombre -aparte del machismo-, los largos senderos, trochas incluidas, para discutir el parentesco en fríos y estancos estrados judiciales fueron cuestiones adicionales que acompañaron la poca fortuna de los procesos filiales.

68

Los perjudicados directos: el hijo y la madre. El primero sin una identidad definida, la segunda cargando toda la responsabilidad de formar una persona, un ciudadano. Las leyes en este tema no se adecuaron a la realidad. La mujer y su descendencia, que dicho sea de paso, no solo es de ella, sino de aquel que colaboró en el engendramiento, merecen todo el respeto y acción de la ley." VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, "La inversión de la carga de la prueba: la experiencia latinoamericana peruana" Sociedade e Estado, vol. 21, N°3, Brasilia, p. 648)

Para finalizar, se debe tener presente que la condición resultante de la atribución de la paternidad, por las vías que estableció la Ley 39 de 30 de abril de 2003 permite la posibilidad que se revoque, a través de la acción de impugnación de la paternidad, conforme lo expresa el artículo 271 del Código de la Familia, que a la sazón reza:

"Artículo 271. La Dirección Provincial del Registro Civil, en los supuestos establecidos en los artículos 257 A, 257 B, 257 C, 815 A Y 815 B, tiene la obligación de inscribir la paternidad del presunto padre, sin perjuicio de la acción de impugnación de paternidad establecida en este Código.

Se exceptúa la presunción señalada en el artículo 269. En el caso de la presunción por el delito de violación, la inscripción requiere la solicitud de la madre ofendida, quien tendrá la facultad de ejercer la acción consagrada en el artículo 340 de este Código."

Ciertamente resulta pertinente señalar a la Dirección General del Registro Civil, la importancia de advertir, al momento de surtirse la notificación al padre, que transcurrido el plazo de 10 días que señala el artículo 257 B del Código de la Familia se inscribirá al niño o la niña con el apellido del padre señalado.

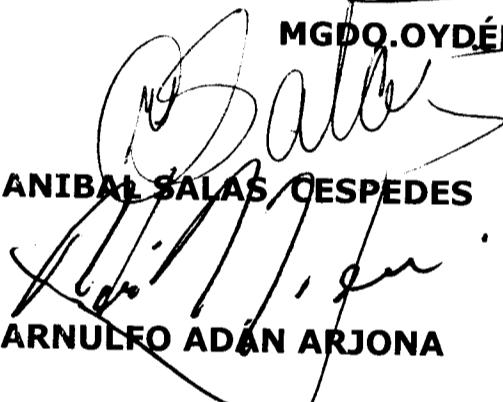
69

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que el procedimiento establecido por la Ley no conculca los derechos consagrados en la Carta Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 257-B y 815 A del Código de la Familia.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

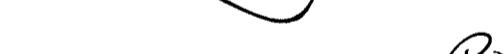

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN


MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES


MGDO. WINSTON SPADAFORA


MGDO. ARNULFO ADÁN ARJONA


MGDA. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROTINO


MGDO. VICTOR L. BENAVIDES


MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.


MGDO. JERONIMO MEJIA E.


MGDO. HARLEY MITCHELL D.


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

12 de marzo de 09
x Agra Túñez
apical maya